

► Gobernanza regional de la seguridad alimentaria: análisis jurídico-comparado de la Unión Europea, la Comunidad Andina y MERCOSUR¹

Regional governance of food security:
a comparative legal analysis of the European Union, the Andean Community
and MERCOSUR

María Andrea Bocanegra Jiménez²

Derecho/ artículo científico

Citar: Bocanegra Jiménez, M. A. (2026). Gobernanza regional de la seguridad alimentaria: análisis jurídicocomparado de la Unión Europea, la Comunidad Andina y el MERCOSUR. *Omnia. Derecho y sociedad*, 9(2), pp. 15-36.

Recibido: 3 de junio de 2026
Aceptado: 4 de agosto de 2026

Resumen

La seguridad alimentaria ha sido estudiada preferentemente como derecho humano y como política pública estatal; sin embargo, su configuración jurídica en los procesos de integración regional ha recibido atención analítica comparativa más limitada. Este artículo examina, mediante un análisis jurídicocomparado, la manera en que la Unión Europea (UE), la Comunidad Andina (CAN) y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) han juridificado la seguridad alimentaria, con énfasis en su dimensión como derecho a la alimentación. La hipótesis central sostiene que el grado de integración regional y la transferencia de competencias determinan la eficacia institucional con que dicho derecho se concreta en políticas comunes. Los resultados permiten distinguir tres modelos: la UE como política común de alta densidad regulatoria y presupuestal; la CAN como supranacionalidad normativa con reconocimiento explícito del derecho a la alimentación, pero con ejecución descentralizada; y MERCOSUR como coordinación intergubernamental con énfasis socialproductivo. La conclusión afirma que la eficacia regional de la seguridad alimentaria como derecho depende menos del reconocimiento normativo abstracto y más de la existencia de competencias transferidas, financiamiento común y autoridad regulatoria regional capaz de hacer exigibles sus mandatos.

Palabras clave: seguridad alimentaria - gobernanza agroalimentaria - Unión Europea - Comunidad Andina - MERCOSUR

¹ El presente artículo es fruto del proyecto de investigación “Derecho a la seguridad alimentaria y la dimensión jurídica del Comercio Internacional en Colombia”, ejecutado en la convocatoria de Beca 008 de la Universidad del Norte. Director tutor: PhD Silvana Insignares Cera. Investigadora principal: María Andrea Bocanegra Jiménez – Universidad del Atlántico.

² Universidad del Atlántico, Colombia.

Abstract

Food security has been studied primarily as a human right and as a national public policy; however, its legal configuration within regional integration processes has received comparatively limited scholarly attention. This article employs comparative legal analysis to examine how the European Union (EU), the Andean Community (CAN) and the Southern Common Market (MERCOSUR) have given legal form to food security, with particular emphasis on its dimension as the right to food. The central hypothesis holds that the degree of regional integration and the transfer of competencies determine the institutional effectiveness with which this right is translated into common policies. The results allow for the identification of three models: the EU as a high-density regulatory and budgetary common policy; the CAN as a normative supranationalism that explicitly recognizes the right to food but relies on decentralized implementation; and MERCOSUR as intergovernmental coordination with a social-productive emphasis. The conclusion asserts that the regional effectiveness of food security as a right depends less on abstract normative recognition and more on the existence of transferred competencies, common financing and a regional regulatory authority capable of enforcing its mandates.

Keywords: Bioceanic food security - agrifood governance - European Union - Andean Community - MERCOSUR

Introducción

La seguridad alimentaria constituye uno de los objetivos jurídicos y políticos de mayor complejidad en el derecho internacional contemporáneo. Su concreción exige articular, de manera coherente, la disponibilidad de alimentos, el acceso económico a estos, su utilización adecuada y la estabilidad de esas condiciones a lo largo del tiempo. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 25 reconoció el derecho a un nivel de vida adecuado incluyendo la alimentación, hasta las Directrices Voluntarias sobre el Derecho a la Alimentación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) de 2004, el ordenamiento internacional ha consolidado progresivamente un marco normativo de obligaciones estatales en la materia (FAO, 2005).

No obstante, el análisis jurídico de la seguridad alimentaria ha tendido a concentrarse en dos niveles: el del derecho internacional de los derechos humanos y el de las políticas públicas nacionales. La dimensión regional —esto es, la manera en que los procesos de integración económica juridifican y operativizan la seguridad alimentaria como objetivo común— ha recibido atención comparativa más fragmentada. Esta brecha es relevante

porque los bloques regionales no son meros intermediarios entre el orden internacional y los sistemas nacionales: son actores jurídicos con capacidades normativas, institucionales y presupuestales propias que condicionan, para bien o para mal, la eficacia del derecho a la alimentación en sus territorios.

El presente artículo aborda esa brecha mediante el análisis jurídicocomparado de tres procesos de integración con características institucionales marcadamente distintas: la Unión Europea (UE), la Comunidad Andina (CAN) y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR). La selección no es arbitraria. La UE representa el caso de mayor profundidad integradora, con una política agrícola común (PAC) que acumula décadas de desarrollo institucional, normativo y presupuestal. La CAN agrupa a Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú en un proceso supranacional que, sin embargo, conserva la ejecución de sus políticas alimentarias en manos de los Estados miembros. Y Mercosur —conformado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay— ha transitado recientemente desde una lógica puramente comercial hacia la incorporación de objetivos sociales, entre ellos la seguridad alimentaria y nutricional, aunque sin alcanzar una estructura supranacional comparable.

La pregunta que guía el análisis es la siguiente: ¿cómo incide el grado de integración regional en la construcción jurídica y en la eficacia institucional de las políticas de seguridad alimentaria, especialmente en su dimensión como derecho a la alimentación, en la Unión Europea, la Comunidad Andina y el MERCOSUR? La hipótesis central es que a mayor profundidad integradora y mayor transferencia de competencias, mayor es la capacidad del bloque para convertir la seguridad alimentaria en una política común jurídicamente operativa y en un derecho exigible a nivel regional; por el contrario, cuando la integración conserva un diseño predominantemente coordinador o intergubernamental, la seguridad alimentaria permanece como objetivo programático o estrategia de cooperación, sin fuerza regional suficiente para garantizar resultados homogéneos.

El presente artículo propone una tipología jurídica comparada de tres modelos de gobernanza regional de la seguridad alimentaria, con énfasis en su dimensión como derecho: (i) política común efectiva con derecho justiciable —UE—; (ii) supranacionalidad normativa con reconocimiento del derecho y ejecución descentralizada —CAN—; y (iii) coordinación intergubernamental con declaración programática del derecho —MERCOSUR—. Esa tipología no solo organiza el análisis comparado, sino que permite extraer implicaciones para la comprensión del caso latinoamericano y, en particular, para procesos como el colombiano que interactúan simultáneamente con la CAN y el MERCOSUR.

Desde el punto de vista metodológico, este trabajo se inscribe en el análisis jurídicocomparado de orientación cualitativa, aplicado mediante un diseño de comparación estructurada de casos múltiples. No se trata, por tanto, de una comparación normativa meramente descriptiva —que se limitaría a yuxtaponer los textos vigentes en cada bloque—, sino una comparación funcional, en la que el punto de partida no es la norma en

sí, sino el problema que los tres ordenamientos regionales deben resolver, esto es, cómo organizar jurídicamente la producción, el abastecimiento, el acceso y la inocuidad de los alimentos a escala supranacional. Ese desplazamiento del texto al problema es el que permite comparar instituciones que reciben denominaciones distintas y que operan en tradiciones jurídicas diferentes, pero que cumplen funciones equivalentes.

La selección de los tres casos responde a un muestreo intencional por variación máxima en la variable independiente del estudio: el grado de transferencia de competencias al nivel regional. La Unión Europea, la Comunidad Andina y el MERCOSUR no fueron elegidos por su semejanza, sino precisamente porque representan tres puntos claramente diferenciados dentro del continuo que va de la integración profunda a la cooperación intergubernamental, manteniendo constante el objeto regulado —la seguridad alimentaria— y el marco internacional de referencia que vincula a todos ellos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y las directrices de la FAO. A esa justificación analítica se suma un criterio de pertinencia regional: Colombia participa simultáneamente en la CAN y mantiene con el MERCOSUR un acuerdo de complementación económica, además de un acuerdo comercial con la Unión Europea, de modo que los tres modelos comparados no son escenarios ajenos, sino marcos normativos que condicionan de forma concurrente su política agroalimentaria.

Las fuentes documentales se organizaron en tres niveles jerarquizados. El primero corresponde a las fuentes normativas primarias de cada bloque, esto es, tratados constitutivos y derecho derivado —con particular atención al Tratado de Roma de 1957, al Reglamento (CE) 178/2002 y a los reglamentos de la política agrícola común en el caso europeo; al Acuerdo de Cartagena y a las Decisiones 182 de 1983, 601 de 2004 y 742 de 2010 en el caso andino; y al Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y el Plan Estratégico de Acción Social de 2012 en el caso del MERCOSUR—, complementadas con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en lo relativo al efecto directo y la primacía del derecho comunitario. El segundo nivel comprende los documentos institucionales de los órganos regionales y de los organismos internacionales especializados, en especial los informes de la Comisión Europea, de la Secretaría General de la Comunidad Andina, del Instituto Social del MERCOSUR y de la FAO. El tercer nivel reúne la evidencia estadística utilizada para contrastar el desempeño de cada modelo, procedente de la Comisión Europea, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la Secretaría General de la CAN, el Banco Mundial y los informes conjuntos FAO/Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)/Organización Panamericana de la Salud (OPS)/Programa Mundial de Alimentos (PMA)/Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); las series se actualizaron al período 2022-2024, con el fin de evitar que el contraste institucional descansara sobre datos superados.

Conviene precisar, finalmente, el alcance del diseño: se trata de un estudio de carácter jurídicoinstitucional que no incorpora trabajo de campo ni mediciones propias de impacto, de modo que los datos cuantitativos cumplen aquí una función indiciaria —permiten contrastar la coherencia entre el diseño institucional y sus resultados agregados—, sin que de ellos se pretenda derivar relaciones causales atribuibles exclusivamente a la variable institucional.

El artículo se estructura en seis apartados. Tras esta introducción, el segundo apartado desarrolla el marco conceptual sobre integración regional, seguridad alimentaria y derecho a la alimentación. Los apartados tercero, cuarto y quinto analizan respectivamente la UE, la CAN y el MERCOSUR. El sexto apartado presenta la discusión comparada y la tipología propuesta. Las conclusiones cierran con una afirmación sobre las condiciones institucionales necesarias para que la seguridad alimentaria opere como derecho exigible a escala regional.

Marco conceptual: integración regional, seguridad alimentaria y derecho a la alimentación

Integración regional y transferencia de competencias

La integración regional es un proceso gradual mediante el cual los Estados transfieren soberanía a organismos comunes con el fin de alcanzar objetivos que no podrían lograr individualmente de manera eficiente. La teoría funcionalista y sus derivaciones neofuncionalistas sostienen que la integración avanza mediante un efecto de desbordamiento (*spillover*) que extiende progresivamente la cooperación desde los ámbitos económicos hacia los políticos y sociales (Haas, 1958). Sin embargo, la evidencia empírica muestra que ese avance no es ni lineal ni inevitable: la profundidad de la integración depende de la voluntad política, la convergencia institucional y la disposición de los Estados a ceder competencias reales a órganos supranacionales.

Para los efectos de este análisis, se distinguen tres modalidades institucionales: (i) la integración profunda, propia de la UE, en la que los Estados miembros transfieren competencias legislativas, ejecutivas y presupuestales a instituciones comunes con efecto directo y primacía sobre el derecho nacional; (ii) la supranacionalidad limitada, presente en la CAN, donde existe un sistema jurídico comunitario con aplicación directa e inmediata, pero cuya ejecución depende sustancialmente de los Estados; y (iii) la cooperación intergubernamental, característica del MERCOSUR, en la que las decisiones se adoptan por consenso entre los gobiernos y la implementación recae exclusivamente en el nivel nacional (Insignares Cera, 2015; Comunidad Andina, 1969; MERCOSUR, 1991).

Seguridad alimentaria como categoría jurídica

La seguridad alimentaria es, en el plano internacional, una categoría multidimensional. En su formulación más consolidada —adoptada en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996 y desarrollada por la FAO— “implica que todas las personas, en todo momento, tienen acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos que satisfagan sus necesidades y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana” (FAO, 1996). Esta definición se articula en cuatro dimensiones: disponibilidad, accesibilidad, utilización y estabilidad.

Desde la perspectiva jurídica, la seguridad alimentaria puede ser tratada de tres maneras distintas, que no son mutuamente excluyentes; pero que producen efectos normativos diferentes. En primer lugar, como derecho humano, derivado del artículo 11 del PIDESC de 1966, que consagra el derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, y el derecho a estar protegido contra el hambre. En segundo lugar, como política pública; es decir, como un conjunto de intervenciones estatales dirigidas a garantizar las condiciones materiales del acceso a los alimentos, independientemente de su reconocimiento formal como derecho. Y en tercer lugar, como técnica regulatoria del mercado agroalimentario, orientada a garantizar la inocuidad, la trazabilidad y la calidad de los alimentos en circulación (RodríguezChaves y Pérez, 2015).

Esta triple dimensión es analíticamente central para la comparación entre los tres bloques: el mismo término —seguridad alimentaria— no produce iguales efectos normativos en cada uno de ellos. La UE ha desarrollado principalmente la dimensión regulatoria del mercado, con un giro posterior hacia la inocuidad como derecho del consumidor. La CAN ha privilegiado el lenguaje del derecho y la soberanía alimentaria, aunque sin articular mecanismos regionales de exigibilidad. Y el MERCOSUR ha declarado la seguridad alimentaria como derecho en sus instrumentos de acción social, pero sin dotarla de los atributos jurídicos que la harían operativa más allá de la declaración programática.

El derecho a la alimentación en los procesos de integración

El derecho a la alimentación, en su formulación técnicojurídica desarrollada por el Relator Especial de las Naciones Unidas y la Observación General N.º 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) (1999), implica la obligación estatal de respetar, proteger y cumplir el acceso a una alimentación adecuada. Su incorporación en los marcos normativos de integración regional es un fenómeno relativamente reciente y desigual: mientras la UE no lo proclama explícitamente como tal, su política agrícola y su regulación de la cadena alimentaria producen efectivamente condiciones de exigibilidad; la CAN lo enuncia con claridad en sus decisiones, pero lo ejecuta de manera fragmentaria; y el MERCOSUR lo declara en el ámbito social sin articularlo con el régimen económico y comercial del bloque.

Esta asimetría entre reconocimiento normativo y exigibilidad efectiva es el núcleo del problema que este artículo analiza, y su resolución, como se argumentará, depende de factores institucionales que trascienden el contenido lingüístico de las normas: la estructura de competencias, el financiamiento común y la existencia de mecanismos de control y sanción supranacionales.

La Unión Europea: política alimentaria común y derecho justiciable

Fundamento jurídico e institucional

El proceso de integración europeo es, en el ámbito agroalimentario, el caso más acabado de construcción de una política regional común. Su origen se sitúa en el Tratado de Roma de 1957 (arts. 38 a 47), que estableció como objetivos de la naciente Comunidad Económica Europea el aumento de la productividad agrícola, la garantía de un nivel de vida justo para la población agraria, la estabilización de los mercados, el aseguramiento del abastecimiento y el suministro a los consumidores a precios razonables (Comunidad Económica Europea, 1957). Esos objetivos no eran meramente declarativos: estaban respaldados por la creación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), que canalizó recursos comunitarios hacia los productores, y por la Organización Común de Mercados Agrícolas (OCM), que permitió regular precios a escala supranacional (AndreossoO'Callaghan, 2003; Swinbank, 2018).

La característica jurídicamente decisiva de la PAC es que opera mediante reglamentos del Consejo y del Parlamento Europeo, normas de aplicación directa, obligatoria y uniforme en todos los Estados miembros, sin necesidad de transposición nacional. Esto la distingue estructuralmente de cualquier otra política agroalimentaria regional: no hay margen para la discrecionalidad estatal en su implementación, los agricultores son titulares de derechos subjetivos exigibles ante los tribunales nacionales y, en última instancia, ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). La PAC es, en este sentido, un derecho justiciable con alcance europeo.

Evolución del modelo: de la autosuficiencia a la inocuidad y la sostenibilidad

La evolución de la PAC puede articularse en cuatro etapas con lógicas jurídicas diferenciadas (Comisión Europea, 2017; RodríguezChaves y Pérez, 2015). La primera, que se extiende desde el Tratado de Roma hasta las reformas de 1992, estuvo dominada por el paradigma de la autosuficiencia productiva: la seguridad alimentaria se entendía como disponibilidad, y el instrumento principal fue el sostenimiento de precios mediante compras de intervención y reembolsos de exportación. Esta política generó los excedentes conocidos como “montañas de mantequilla” y “lagos de vino”, y produjo

efectos distorsionadores en el mercado agrícola internacional, particularmente en regiones exportadoras como América Latina (Grant, 1997).

La segunda etapa, inaugurada con la reforma Mac Sharry de 1992, desplazó los subsidios desde la producción hacia la renta de los agricultores, y comenzó a incorporar criterios medioambientales como condición para recibir ayudas directas —principio de condicionalidad—. La Agenda 2000 y la reforma Fischler de 2003 profundizaron ese giro, estableciendo el régimen de pago único desacoplado de la producción (Reglamento CE 1782/2003) y buscando armonizar la PAC con el Acuerdo de Agricultura de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (Massot, 2019).

La tercera etapa fue inaugurada por la crisis alimentaria de los primeros años 2000 —encefalopatía espongiforme bovina, contaminación por *Escherichia coli*, crisis de la dioxina— que reencuadró la seguridad alimentaria europea hacia la inocuidad y la protección del consumidor. El Reglamento CE 178/2002, denominado Libro Blanco sobre la seguridad alimentaria, estableció los principios del análisis del riesgo, la trazabilidad, la precaución y la responsabilidad compartida en la cadena alimentaria, y creó la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) como organismo técnico independiente (Parlamento Europeo y Consejo Europeo, 2002; Fischler, 2001). En este marco, la seguridad alimentaria europea se bifurcó en dos dimensiones complementarias: la garantía de abastecimiento como objetivo de la PAC, y la inocuidad y calidad como derechos del consumidor.

La cuarta etapa corresponde a la PAC 2014-2020 y su proyección hacia 2030, orientada por el principio de sostenibilidad ambiental. Los pagos directos quedaron supeditados a la condicionalidad ecológica —diversificación de cultivos, preservación de pastos, reforestación—, y se consolidaron dos pilares: el apoyo a la productividad agrícola verde (Reglamento CE 1306/2013) y el desarrollo rural sostenible (Reglamento CE 1305/2013). La PAC 2023-2027, actualmente vigente, mantiene esa arquitectura y la refuerza con la estrategia “de la granja a la mesa”, que fija objetivos cuantificables en reducción de pesticidas, expansión de la agricultura ecológica y reducción de pérdidas alimentarias.

La seguridad alimentaria como derecho en la UE

Una paradoja característica del modelo europeo es que la seguridad alimentaria opera con los atributos de un derecho exigible sin haber sido proclamada formalmente como tal en los tratados. La Carta de Derechos Fundamentales de la UE (art. 35) garantiza la protección de la salud humana en las políticas de la Unión, y el Reglamento CE 178/2002 hace justiciables los principios de inocuidad y trazabilidad ante los tribunales nacionales y comunitarios. Los ciudadanos europeos han ejercido esas acciones en casos

emblemáticos como la crisis de las vacas locas en el Reino Unido, los escándalos de los pepinos contaminados por *Escherichia coli* en Alemania o el fraude del aceite de palma en España (Jerez, 2017).

La dimensión de la disponibilidad y el acceso, en cambio, no requiere exigibilidad judicial directa porque la PAC garantiza materialmente su cobertura: con una población de aproximadamente 450 millones de habitantes, cobertura total de saneamiento básico y un producto interno bruto (PIB) per cápita que supera los 37 000 USD (Banco Mundial, 2024), la Unión no enfrenta un problema de hambre en sentido estructural, sino de calidad, inocuidad y sostenibilidad del sistema alimentario. La prioridad política se ha desplazado, en consecuencia, desde el acceso hacia la permanencia y la utilización.

Datos de comercio agroalimentario y eficacia del modelo

El desempeño comercial de la UE en el sector agroalimentario refleja la eficacia de su modelo. En 2022, las exportaciones agroalimentarias alcanzaron 229,8 mil millones de euros y las importaciones 171,8 mil millones, generando un superávit de 58 mil millones de euros. En 2023, ese superávit alcanzó el nivel récord de 70,1 mil millones de euros, con exportaciones de 228,6 mil millones e importaciones de 158,6 mil millones de euros (Comisión Europea, 2024). En 2024, las importaciones volvieron a crecer hasta 171,8 mil millones de euros —impulsadas principalmente por el aumento de precios del cacao, el café y las frutas— mientras las exportaciones superaron 235 mil millones de euros, consolidando al bloque como el mayor exportador neto de productos agroalimentarios del mundo.

Tabla 1
Comercio agroalimentario de la Unión Europea (2022-2024, miles de millones de euros)

Fuente: Comisión Europea (2024), Monitoring EU Agri-food Trade. Elaboración propia.

Indicador	2022	2023	2024 (est.)
Exportaciones agroalimentarias	229,8	228,6	>235
Importaciones agroalimentarias	171,8	158,6	171,8
Superávit comercial	58,0	70,1 (récord)	63,6
Presupuesto PAC (% del total UE)	~36 %	~36 %	~36 %

Estos datos confirman que la PAC no solo es el instrumento normativo más sofisticado de gobernanza alimentaria regional en el mundo, sino también el más eficaz en términos de resultados: el bloque europeo es autosuficiente en la mayor parte de sus cadenas alimentarias y exportador neto global. Sin embargo, ese éxito ha tenido costos externos documentados: las subvenciones históricas de la PAC distorsionaron los mercados agrícolas de países en desarrollo, particularmente de América Latina y África, al crear competencia desleal que erosionó la capacidad productiva de agricultores locales (FAO, 2016).

Seguridad alimentaria en la Comunidad Andina

Fundamento jurídico e institucional

La Comunidad Andina de Naciones (CAN), conformada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, tiene su origen en el Acuerdo de Cartagena de 1969, reformado en 1996 por el Protocolo de Trujillo. A diferencia del MERCOSUR, la CAN posee desde su fundación un carácter supranacional formal: su derecho comunitario tiene primacía y aplicabilidad directa e inmediata en los Estados miembros, sin requerir transposición legislativa (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 11P87). Esa arquitectura jurídica la aproxima, al menos formalmente, al modelo europeo (Insignares Cera, 2015).

Sin embargo, la supranacionalidad andina tiene un alcance limitado que la distingue sustancialmente de la UE: la CAN no dispone de presupuesto común significativo para la ejecución de políticas, no tiene un parlamento supranacional con poder legislativo pleno, y la implementación de sus decisiones en materia agrícola y alimentaria depende de la voluntad y capacidad de cada Estado miembro. La Secretaría General de la CAN actúa más como articuladora y evaluadora de resultados que como ejecutora regional de políticas (Zepeda Hernández y Sánchez Castro, 2020).

El derecho a la alimentación en la normativa andina: densidad retórica y debilidad ejecutiva

El corpus normativo andino en materia de seguridad alimentaria es notable por su densidad y por la claridad con que reconoce el derecho a la alimentación. La Decisión 182 de 1983 creó el Sistema Andino “José Celestino Mutis” sobre agricultura, seguridad alimentaria y conservación del ambiente, definido como el conjunto de acciones orientadas a proteger a los países miembros contra los riesgos de desabastecimiento y a atender las necesidades alimentarias y nutricionales de la población (Comunidad Andina, 1983). La Decisión 601 de 2004 aprobó el Plan Integrado de Desarrollo Social con énfasis en las zonas rurales y poblaciones vulnerables. Y la Decisión 742 de 2010 adoptó el Programa Andino para Garantizar la Seguridad y Soberanía Alimentaria y Nutricional (SSAN), que tiene como fundamentos la equidad y el derecho a una alimentación adecuada (Comunidad Andina, 2010).

La Decisión 742 es, en este sentido, el instrumento más elaborado del derecho andino en la materia: define el derecho a la alimentación en términos de dignidad, equidad y soberanía, establece una estructura institucional —el Comité de Seguridad Alimentaria y la Secretaría Técnica— y fija un conjunto de objetivos, estrategias e indicadores para su implementación. Sin embargo, un análisis de su contenido operativo revela una contradicción estructural: cada una de las metas trazadas corresponde a actividades que deben ser

ejecutadas individualmente por los países miembros, destinando presupuestos nacionales para el efecto. La CAN se convierte, en este modelo, en un observatorio y verificador de resultados, no en un ejecutor regional con mandato propio.

Esta contradicción —plena de lenguaje de derechos en el nivel declarativo, pero vacía de instrumentos supranacionales de ejecución— constituye lo que el esquema propuesto denomina “supranacionalidad normativa con ejecución descentralizada”. El derecho a la alimentación se reconoce con claridad en los textos, pero su realización depende enteramente de los recursos, la capacidad institucional y la voluntad política de cada Estado. La CAN no establece salvaguardias, pagos directos, ayudas comunitarias o fondos de intervención en el sector agroalimentario equivalentes a los europeos; tampoco ha avanzado en la convergencia y cohesión territorial que permitiría superar las asimetrías estructurales entre sus miembros (Sánchez Chacón, 2015; Palma, 2014).

Estado de la seguridad alimentaria en los países andinos

Los indicadores de la FAO para el período 2021-2023 revelan la persistencia de brechas significativas en el acceso a los alimentos en la subregión andina. Según el Panorama Regional de Seguridad Alimentaria y Nutrición 2024, la prevalencia de subalimentación en Sudamérica fue del 5,2 %, aunque con variaciones importantes entre países. En el caso de Bolivia, los registros históricos han mostrado tasas superiores al 15 %, mientras Colombia y Perú han avanzado hacia niveles por debajo del 8 % en los años recientes (FAO et al., 2024). La inseguridad alimentaria moderada o grave afectó al 28,2 % de la población latinoamericana en 2023, aunque Sudamérica presentó una tendencia positiva de reducción.

En lo concerniente a la disponibilidad, la región andina produce por encima de sus necesidades en términos agregados, con una variedad alimentaria propia de su dieta tradicional. El problema central no es la producción sino la distribución del ingreso, la conectividad rural y la capacidad de los hogares para acceder al mercado. En la dimensión de la utilización, la CAN dispone de normas sanitarias y fitosanitarias comunes para el comercio intrarregional (Decisión 515/2002), pero no tiene un sistema de inocuidad equivalente al Reglamento CE 178/2002 europeo. En la dimensión de la permanencia, la Comunidad apenas inició en 2019 un proceso de concertación de políticas medioambientales (Secretaría General CAN, 2019a), con lo que la articulación entre agricultura, alimentación y sostenibilidad ambiental permanece pendiente.

Comercio agroalimentario andino

El sector agroalimentario ocupa un lugar central en la estructura exportadora andina. Según los datos estadísticos de la Secretaría General de la CAN para 2023, las exportaciones intracomunitarias alcanzaron 9386 millones de dólares —un 7,8 % menos que en 2022—, mientras las exportaciones extracomunitarias mostraron productos agroalimen-

tarios como segundo renglón de importancia tras los hidrocarburos: el banano, el café, los crustáceos, las flores y las harinas de pescado figuran entre los principales productos exportados (Secretaría General CAN, 2023). El PIB corriente de la CAN en 2022 fue de 744 689,4 millones de dólares, con un PIB per cápita (PPP) de 12 194,8 USD (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia [MINCIT], 2022).

Tabla 2
Principales indicadores agroalimentarios de la CAN (2022-2023)

Fuente: Secretaría General CAN (2023); MINCIT (2022); FAO et al. (2024). Elaboración propia.

Indicador	Valor
PIB corriente CAN (2022)	744 689 millones de dólares
Exportaciones intracomunitarias (2023)	9386 millones de dólares
Principales productos agroalimentarios exportados	Banano, café, crustáceos, flores, harinas de pescado
Prevalencia de subalimentación en Sudamérica (2023)	5,2 %
Norma común de inocuidad alimentaria	Decisión 515/2002 (fitosanitaria)
Fondo agrícola regional	No existe equivalente a la PAC

La brecha entre la densidad normativa del derecho a la alimentación reconocido en los instrumentos andinos y la debilidad de los mecanismos regionales para hacerlo efectivo queda expresada con claridad en estos datos: la CAN tiene un discurso jurídico de derechos robusto, pero carece de los instrumentos financieros e institucionales que convertirían ese discurso en política común ejecutiva. Esa es, precisamente, la diferencia estructural con el modelo europeo.

MERCOSUR: coordinación intergubernamental y declaración programática del derecho

Fundamento jurídico e institucional

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR), creado mediante el Tratado de Asunción de 1991 y perfeccionado por el Protocolo de Ouro Preto de 1994, fue concebido originalmente como un área de libre comercio con perspectiva de mercado común. Sus principios fundacionales —gradualidad, flexibilidad y equilibrio— reflejan una vocación pragmática antes que integracionista en sentido profundo. A diferencia de la CAN, el sistema jurídico del MERCOSUR no tiene efecto directo: las normas aprobadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR deben ser internalizadas por los parlamentos nacionales para tener vigencia en cada Estado, lo que introduce márgenes de discrecionalidad y asincronía en su aplicación (MERCOSUR, 1991).

El giro social del MERCOSUR se produjo a partir de 2005, impulsado por la convergencia ideológica de los gobiernos del bloque y por el reconocimiento de que la integración puramente comercial había generado asimetrías socioeconómicas significativas sin atenderlas. La creación del Instituto Social del MERCOSUR (ISM) mediante Decisión 03/2007 del Consejo del Mercado Común (CMC), el Protocolo de Asunción sobre derechos humanos y el Plan Estratégico de Acción Social (PEAS) de 2012 marcaron ese cambio de orientación. Sin embargo, la arquitectura institucional subyacente no se transformó: MERCOSUR siguió siendo intergubernamental, sin transferencia de competencias normativas ni presupuesto común para las políticas sociales proclamadas.

La seguridad alimentaria como derecho declarado y política coordinada

El PEAS de 2012 ubicó la seguridad alimentaria y nutricional como el primer objetivo de su eje sobre erradicación del hambre y la pobreza. El documento define la seguridad alimentaria en términos explícitamente iusfundamentales: “la realización del derecho de todos al acceso regular y permanente a alimentos de calidad, en cantidad suficiente, sin comprometer el acceso a otras necesidades esenciales, teniendo como base prácticas alimentarias promotoras de salud” (Instituto Social del MERCOSUR, 2012, p. 42). Esta definición recoge las cuatro dimensiones de la FAO y las eleva al rango de derecho.

Sin embargo, la diferencia entre esa declaración y la operacionalización del derecho es significativa. El ISM ha reportado que, en sus primeros años de implementación, las acciones se concentraron en la difusión de conocimiento sobre alimentos tradicionales y en el fortalecimiento institucional, sin que se haya concretado una política regional con indicadores medibles y exigibles (Instituto Social del Mercosur, 2017). El financiamiento del Fondo de Agricultura Familiar —el instrumento regional más concreto— se limita a contribuciones anuales de 15 000 USD fijos más 300 000 USD adicionales distribuidos entre los Estados según cuotas proporcionales (Argentina 27 %, Brasil 70 %, Paraguay 1 %, Uruguay 2 %), una escala que resulta manifiestamente insuficiente para producir efectos estructurales (Consejo del Mercado Común, 2009).

En el plano normativo agrícola, MERCOSUR ha adoptado la nomenclatura común de comercio exterior (Grupo Mercado Común [GMC] 17/2017), las medidas sanitarias y fitosanitarias equivalentes a los acuerdos OMC (CMC 06/1996) y el régimen de origen (CMC 01/2009), herramientas orientadas a facilitar el comercio intrarregional. Pero no existe una política agrícola común con presupuesto propio, pagos directos a los productores o regulación común de precios que sea comparable —ni remotamente— a la PAC europea.

Estado de la seguridad alimentaria en el Mercosur

El perfil de la seguridad alimentaria en el Mercosur es heterogéneo. Brasil y Uruguay presentan prevalencias de subalimentación por debajo del 2,5 %, lo que los ubica

entre los países con mejor desempeño en la región; según el Panorama Regional FAO 2025, Brasil fue reconocido como uno de los cuatro países latinoamericanos que han logrado ese umbral de excelencia (FAO et al., 2026). Paraguay, en cambio, mantiene cifras que superan el 10 %, y Argentina muestra una tendencia al alza desde 2013 que elevó su prevalencia de subalimentación hasta niveles preocupantes en el período 2020-2022, aunque con mejora posterior (FAO, 2024).

En la dimensión de disponibilidad, el Mercosur es la región más productiva del mundo en términos agroalimentarios: con exportaciones de recursos naturales —incluyendo productos agropecuarios— que representaron el 78,4 % de sus exportaciones totales en 2023, el bloque es el principal proveedor extrarregional de productos alimentarios básicos para China, la UE y otros mercados (CEPAL, 2024). La paradoja es que esa fortaleza exportadora coexiste con persistentes déficits de acceso interno, lo que revela que el problema no es la producción sino la distribución del ingreso y la conversión de la capacidad productiva en garantía efectiva del derecho a la alimentación.

Comercio agroalimentario de MERCOSUR

El MERCOSUR registró exportaciones totales de bienes por valor de 461 000 millones de dólares en 2022 y de 441 000 millones en 2023 (caída del 4,3 % debida principalmente a la reducción de precios internacionales de las materias primas). El sector agropecuario representó el componente dominante: en 2023, las exportaciones de bienes basados en recursos naturales alcanzaron el 78,4 % de las ventas totales del bloque (CEPAL, 2024). El superávit comercial en bienes fue de 80 000 millones de dólares en 2023, equivalente al 2,7 % del PIB del grupo, reflejando la competitividad estructural del sector agroalimentario.

Tabla 3
Principales indicadores
de comercio y seguridad
alimentaria de MERCOSUR
(2022-2023)

Fuente: CEPAL (2024); FAO et al. (2026);
MINCIT (2023). Elaboración propia.

Indicador	2022	2023
Exportaciones totales de bienes	461 000 M USD	441 000 M USD (-4,3 %)
Part. agropecuaria en exportaciones	~78 % de recursos naturales	78,4 % de recursos naturales
Superávit comercial en bienes	~ 60 000 M USD	80 000 M USD (2,7 % PIB)
Prevalencia subalimentación Brasil/Uy.	<2,5 %	<2,5 % (entre los mejores de América Latina y el Caribe)
Prevalencia subalimentación Paraguay	>10 %	>10 %
Fondo Agricultura Familiar (anual)	315 000 USD	315 000 USD
Política agrícola común regional	No existe	No existe

En síntesis, el MERCOSUR presenta la paradoja más aguda de los tres bloques analizados: es el mayor exportador agroalimentario neto del mundo en términos regionales, pero no ha convertido esa capacidad productiva en una política regional que garantice el derecho a la alimentación para toda su población. La declaración del derecho en el PEAS no ha generado instrumentos financieros ni normativos con la densidad necesaria para producir efectos homogéneos en el territorio del bloque.

Discusión comparada: tres modelos de gobernanza regional de la seguridad alimentaria

La tipología propuesta

Del análisis precedente se desprende una tipología jurídica que permite clasificar, con base en criterios institucionales y no solo normativos, las formas en que los tres bloques han abordado la seguridad alimentaria como objeto de gobernanza regional y, específicamente, como derecho.

El primer modelo, que corresponde a la Unión Europea, puede denominarse política común efectiva con derecho justiciable. Sus rasgos definitorios son (i) transferencia plena de competencias normativas al nivel supranacional; (ii) financiamiento común a través del presupuesto comunitario; (iii) instrumentos de intervención sobre el mercado agroalimentario con aplicación directa y obligatoria en todos los Estados miembros; y (iv) mecanismos judiciales de exigibilidad ante el TJUE y los tribunales nacionales. El derecho a la alimentación no se proclama como tal en los tratados fundacionales, pero sus dimensiones de disponibilidad, acceso, inocuidad y sostenibilidad están materialmente garantizadas y jurídicamente exigibles.

El segundo modelo, que caracteriza a la Comunidad Andina, puede denominarse supranacionalidad normativa con reconocimiento del derecho y ejecución descentralizada. Sus rasgos definitorios son (i) existencia de un sistema jurídico comunitario con primacía y aplicación directa; (ii) reconocimiento explícito del derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria en el cuerpo normativo regional; (iii) ausencia de presupuesto común para la ejecución de las políticas alimentarias; y (iv) dependencia de la voluntad y capacidad individual de cada Estado para la implementación de los objetivos comunes. La CAN produce normas con fuerza jurídica, pero carece de los instrumentos operativos —financieros, institucionales, de control— que convertirían esas normas en garantía efectiva del derecho.

El tercer modelo, que caracteriza al MERCOSUR, puede denominarse coordinación intergubernamental con declaración programática del derecho. Sus rasgos definitorios son (i) ausencia de efecto directo en la normativa del bloque; (ii) decisiones adoptadas por consenso entre gobiernos y sujetas a internalización nacional; (iii) declaración formal del

derecho a la alimentación en el PEAS con lenguaje iusfundamental explícito; y (iv) instrumentos de ejecución insuficientes —fondo de agricultura familiar de escala mínima, sin política agrícola común— para operacionalizar ese derecho a escala regional. La seguridad alimentaria es, en el MERCOSUR, un objetivo proclamado del bloque social, pero no una política común con capacidad ejecutiva regional.

Variable	Unión Europea	Comunidad Andina	MERCOSUR
Nivel de integración	Profundo / supranacional pleno	Supranacional limitado	Intergubernamental
Efecto directo del derecho comunitario	Sí, pleno	Sí, formal	No
Base jurídica seguridad alimentaria	PAC + Reglamento 178/2002	Decisión 742/2010 (SSAN)	PEAS 2012 / ISM
Reconocimiento del derecho a la alimentación	Material (sin proclamación formal)	Explícito en las decisiones	Explícito en el PEAS
Financiamiento regional seguridad alimentaria	PAC (~36 % presupuesto UE)	Sin fondo autónomo	Fondo AF MERCOSUR (agricultura familiar): 315 000 USD /año
Instrumentos de intervención	Pagos directos, OCM, normas de inocuidad	Decisiones programáticas	Fondo AF, programa social
Ejecución	Regional y común	Principalmente nacional	Exclusivamente estatal
Exigibilidad judicial	TJUE + tribunales nacionales	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) (limitada)	No aplicable
Tipo de modelo	Política común efectiva	Supranacionalidad normativa	Coordinación intergubernamental

Tabla 4
Tipología jurídica comparada de los tres modelos de gobernanza regional de la seguridad alimentaria

Fuente: elaboración propia a partir de las fuentes citadas en el texto.

Los determinantes de la eficacia: una ecuación institucional

El contraste entre los tres modelos permite identificar con precisión cuáles son los factores institucionales que determinan la eficacia del derecho a la alimentación a escala regional. No es suficiente con proclamar el derecho en los textos normativos —la CAN y el MERCOSUR lo hacen con claridad— ni siquiera con disponer de un sistema jurídico supranacional con primacía —la CAN lo tiene—. La eficacia real del derecho requiere la concurrencia de al menos cuatro condiciones institucionales:

Primera, la transferencia efectiva de competencias ejecutivas al nivel regional, que permita a los órganos supranacionales no solo normar sino actuar directamente sobre las condiciones del mercado y la producción agroalimentaria. Segunda, un mecanismo de financiamiento común con recursos suficientes para sostener intervenciones estructurales en el sector agrícola y alimentario. Tercera, una autoridad regulatoria regional con capacidad técnica y política para fijar estándares de inocuidad, calidad y trazabilidad aplicables en todo el territorio del bloque. Y cuarta, mecanismos de exigibilidad judicial que permitan a los ciudadanos y a los Estados hacer cumplir las obligaciones derivadas de las normas regionales sobre alimentación.

La UE cumple las cuatro condiciones. La CAN cumple parcialmente la primera —tiene derecho con efecto directo— pero no las tres siguientes. El MERCOSUR no cumple ninguna de las cuatro en lo que se refiere a seguridad alimentaria como política sectorial estructurada. Esta ecuación explica, mejor que cualquier análisis del lenguaje normativo, las diferencias en los resultados: la UE tiene cobertura universal con déficit cero de hambre estructural; la CAN tiene reconocimiento normativo pleno pero asimetrías persistentes que dependen de la capacidad individual de cada Estado; y el MERCOSUR tiene la mayor potencia agroalimentaria exportadora del mundo pero no ha convertido esa potencia en garantía regional del derecho a la alimentación para sus propias poblaciones vulnerables.

Implicaciones para América Latina y para Colombia

El análisis comparado tiene implicaciones concretas para la comprensión del caso latinoamericano. América Latina y el Caribe, según la FAO, es la principal región exportadora neta de alimentos del mundo, con envíos que alcanzaron los 349 000 millones de dólares en 2022 (CEPAL, 2023). Sin embargo, en 2024 la inseguridad alimentaria moderada o grave afectó al 25,2 % de su población —aproximadamente 167 millones de personas—, y el costo de una dieta saludable asciende a 5,16 USD por día ajustados al poder adquisitivo, la cifra más alta del mundo (FAO et al., 2026). La paradoja es estructural: la región produce para alimentar al mundo, pero no garantiza el derecho a la alimentación para quienes producen.

Para Colombia, el análisis adquiere una relevancia particular: el país es miembro activo de la CAN y ha suscrito el Acuerdo de Complementación Económica N.º 72 con el MERCOSUR. Eso significa que el marco jurídico que rodea la política agroalimentaria colombiana está determinado, simultáneamente, por la supranacionalidad normativa de la CAN —con todo lo que implica de reconocimiento del derecho a la alimentación y de mecanismos de coordinación— y por la dinámica comercial del MERCOSUR —con sus implicaciones para el acceso al mercado regional ampliado—. La construcción de una política de seguridad alimentaria sólida para Colombia requiere, en ese contexto, comprender las fortalezas y las limitaciones institucionales de ambos procesos y aprovechar los elementos más eficaces de cada uno.

Adicionalmente, el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y la Unión Europea introduce un tercer nivel de condicionamiento: las normas de inocuidad, trazabilidad, sostenibilidad ambiental y economía circular que la PAC 2023/2027 establece como condición para acceder al mercado europeo deben ser consideradas por Colombia no solo como obligaciones comerciales sino como estándares de referencia para el fortalecimiento de su propio sistema normativo agroalimentario. La armonización con el Reglamento 178/2002 de la Comisión Europea (CE) y sus desarrollos posteriores, en particular en materia de control sanitario y protección del consumidor, representa tanto un desafío regulatorio como una oportunidad de modernización institucional.

Conclusiones

Este artículo ha propuesto una tipología jurídica comparada de tres modelos de gobernanza regional de la seguridad alimentaria, con énfasis en su dimensión como derecho a la alimentación. El análisis confirma la hipótesis inicial: el grado de integración regional y la transferencia de competencias determinan de manera decisiva la eficacia con que el derecho a la alimentación se traduce en resultados institucionales homogéneos para la población de cada bloque.

La Unión Europea representa el modelo de mayor eficacia: una política común de alta densidad regulatoria y presupuestal que, sin proclamar formalmente el derecho a la alimentación, lo garantiza materialmente mediante décadas de acumulación institucional, financiamiento comunitario y mecanismos de exigibilidad judicial. La PAC no es únicamente un sistema de subsidios agrícolas; es la arquitectura jurídica que convirtió la seguridad alimentaria en un logro regional verificable, aunque sus efectos externos sobre los mercados de los países en desarrollo han sido históricamente distorsionadores.

La Comunidad Andina representa el modelo de mayor tensión entre la retórica jurídica y la realidad institucional. Sus instrumentos normativos —en particular, la Decisión 742/2010— reconocen el derecho a la alimentación con lenguaje explícito y articulado; su sistema jurídico tiene efecto directo y primacía; pero la ausencia de presupuesto común autónomo, de mecanismos regionales de financiamiento y de instrumentos supranacionales de intervención en el mercado agroalimentario convierte ese reconocimiento en una declaración programática de segunda categoría. La CAN es el caso más ilustrativo de lo que este artículo denomina “trampa normativa”: el derecho existe en el papel con toda la densidad técnica deseable, pero carece de los soportes institucionales que lo harían operativo.

El MERCOSUR representa el modelo más contradictorio: el mayor exportador neto de alimentos del mundo en términos regionales es al mismo tiempo un bloque que no ha construido una política alimentaria regional y que enfrenta tasas de inseguridad alimentaria persistentes en sus países más vulnerables. La declaración del derecho a la alimentación en el PEAS tiene el mérito de enunciar un compromiso ético, pero no ha generado los instrumentos financieros ni normativos necesarios para convertirlo en garantía efectiva. El MERCOSUR necesita, con urgencia, dar el paso de la declaración a la política: articular en un sistema regional coherente la gobernanza del desarrollo rural, el comercio agroalimentario, la sostenibilidad ambiental y la protección del consumidor.

La afirmación central que puede extraerse del análisis comparado es la siguiente: la seguridad alimentaria en los procesos de integración solo se convierte en derecho exigible cuando existe articulación entre cuatro elementos institucionales, y estos son las competencias transferidas, el financiamiento común, la autoridad regulatoria regional, y los instrumentos de intervención sobre el mercado agroalimentario. Ninguno de esos cuatro elementos es suficiente por sí solo; su ausencia parcial o total determina la diferencia en-

tre una política común efectiva, una supranacionalidad normativa sin ejecutividad y una coordinación intergubernamental con declaración programática.

Para América Latina, esta conclusión tiene implicaciones normativas directas: la región no necesita únicamente más normas que reconozcan el derecho a la alimentación —ya tiene suficientes— sino instituciones regionales con la capacidad operativa de hacerlas cumplir. El desafío no es jurídicoformal sino jurídicoinstitucional: construir la arquitectura de gobernanza que convierta el reconocimiento normativo en garantía real. Esa es la lección más importante que los sistemas de integración de América Latina pueden extraer de la experiencia europea.

Referencias bibliográficas

- Andreosso-O'Callaghan, B. (2003). *The economics of European agriculture*. Palgrave Macmillan.
- Banco Mundial. (2024). *World Development Indicators*. <https://data.worldbank.org>
- Comisión Europea. (2017). *The history of the Common Agricultural Policy*. Publications Office of the European Union.
- (2024). *Monitoring EU agri-food trade: Developments in 2023*. DG AGRI. <https://agriculture.ec.europa.eu>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2023). *Perspectivas del comercio internacional de América Latina y el Caribe 2023*.
- (2024). *Boletín de Comercio Exterior del MERCOSUR N.º 7: Oportunidades y desafíos para la integración regional en un escenario de fragmentación mundial*.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). Observación General N.º 12: El derecho a una alimentación adecuada (art. 11). E/C.12/1999/5. Naciones Unidas.
- Comunidad Andina. (1969). Acuerdo de Cartagena. <https://www.comunidadandina.org>
- (1983). Decisión 182: Sistema Andino José Celestino Mutis sobre agricultura, seguridad alimentaria y conservación del ambiente. Secretaría General de la CAN.
- (2010). Decisión 742: Programa Andino para Garantizar la Seguridad y Soberanía Alimentaria y Nutricional (SSAN). Secretaría General de la CAN.
- Consejo del Mercado Común. (2007). Decisión CMC 03/2007: Creación del Instituto Social del Mercosur. MERCOSUR.
- Consejo del Mercado Común. (2009). Decisión CMC 45/2008 y Reglamento del Fondo de Agricultura Familiar. MERCOSUR.
- De Marcos Fernández, A. (2015). Sobre la responsabilidad en materia de seguridad alimentaria en el ámbito de la Unión Europea. En Á. Menéndez Rexach (Ed.), *Estudios jurídicos sobre seguridad alimentaria* (pp. 279–328). Marcial Pons.

- FAO. (1996). Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación.
- (2005). Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. FAO.
- (2016). *El estado de los mercados de productos básicos agrícolas 2015-2016*. FAO.
- FAO, FIDA, OPS, PMA y UNICEF. (2024). *Panorama regional de la seguridad alimentaria y la nutrición: América Latina y el Caribe 2024*. FAO.
- (2026). *Panorama regional de la seguridad alimentaria y la nutrición: América Latina y el Caribe 2025 - Estadísticas y tendencias*. FAO.
- Fischler, F. (2001). *European food safety policy*. European Commission.
- Grant, W. (1997). *The common agricultural policy*. Macmillan.
- Haas, E. B. (1958). *The uniting of Europe: Political, social, and economic forces 1950-1957*. Stanford University Press.
- Insignares Cera, S. (2015). *Integración y supranacionalidad en la Comunidad Andina*. Universidad del Norte.
- Instituto Social del MERCOSUR. (2012). *Plan Estratégico de Acción Social del MERCOSUR (PEAS)*.
- (2017). *Informe de avances sobre el PEAS 2012-2016*.
- Jerez Delgado, C. (2015). Seguridad alimentaria y responsabilidad civil. En Á. Menéndez Rexach (Ed.), *Estudios jurídicos sobre seguridad alimentaria* (pp. 247-278). Marcial Pons.
- Johnson, H., y Walters, D. (2016). *Food security and international trade*. OECD Publishing.
- Jongeneel, R., Erjavec, E., García Azcárate, T., y Silvis, H. (2019). *The future of the CAP beyond 2020: What next?* Wageningen University Research.
- Massot Martí, A. (2019). *La política agrícola común después de 2020* [Ficha temática]. Parlamento Europeo.
- MERCOSUR. (1991). Tratado de Asunción por el que se constituye el Mercado Común del Sur. <https://www.mercosur.int>
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia (MINCIT). (2022). *Perfil de comercio exterior: Comunidad Andina*. Oficina de Estudios Económicos.
- Nazzaro, C., y Marotta, G. (2016). The Common Agricultural Policy 2014-2020: Scenarios for the European agricultural and rural systems. *Agricultural and Food Economics*, 4, <https://doi.org/10.1186/s40100-016-0060-y>
- Organización Mundial del Comercio [OMC]. (1994). Acuerdo sobre la Agricultura.
- Palma, J. (2014). *Food security in the Andean Community: Regional policies and national implementation*. FAO Regional Office for Latin America.
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2002). Reglamento (CE) n.º 178/2002, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y

- se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 31, 1-24. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2002/178/oj?locale=es>
- Purnhagen, K., y Matthews, A. (2019). European agriculture and the bioeconomy: A historical overview. En L. Dries, W. Heijman, R. Jongeneel, K. Purnhagen, y J. Wesseler (Eds.), *EU bioeconomy economics and policies: Volume I* (pp. 27-35). Palgrave Macmillan. <https://doi.org/10.1007/978-3-030-28634-7-4>
- Rodríguez-Chaves Mimbrero, B., y Pérez García, M. J. (2015). La seguridad alimentaria en el ordenamiento jurídico europeo e interno español. Evolución, regulación y perspectivas ante la PAC 2014-2020. En Á. Menéndez Rexach (Dir.), *Estudios jurídicos sobre seguridad alimentaria* (pp. 47-86). Marcial Pons. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1orr9qr.5>
- Secretaría General CAN. (2023). *Cartilla: Comunidad Andina - Estadísticas de comercio exterior de bienes, 2023*. SGDE 1003. CAN.
- Swinbank, A. (2022). The WTO's agreement on agriculture: Where next? *Trade, Law and Development*, 14(1), 54-104.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (1987). "Proceso 1-IP-87". Quito.
- Zepeda Hernández, C. M., y Sánchez Castro, A. (2020). Comunidad Andina (CAN): análisis del sistema de integración regional. *InterNaciones*, (19), 285-374. <https://doi.org/10.32870/in.voi19.7134>

*María Andrea
Bocanegra Jiménez*

Gobernanza regional de la seguridad alimentaria:
análisis jurídico-comparado de la Unión Europea, la Comunidad Andina y MERCOSUR

**María Andrea
Bocanegra Jiménez**

Perfil académico y profesional: Doctora en Derecho por la Universidad del Norte (línea de investigación: seguridad alimentaria y comercio internacional). Magíster en Derecho por la Universidad del Norte. Abogada por la Universidad del Atlántico. Líder del Grupo de Investigación de Derecho Privado y Ciencias Penales (DEPCIPE) de la Universidad del Atlántico. Profesora e Investigadora en Derecho Privado.

mariaandreabj@gmail.com

Identificador ORCID: 0000-0002-2807-3696